

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°.- Modificase el artículo 27 de la Ley N° 24.557, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 27.- Afiliación.

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.
2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.
3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, plazo de vigencia y contenido determinará la SRT, salvo en lo que respecta a las cláusulas de prórroga de jurisdicción territorial, las cuales -de incorporarse- se tendrán siempre por no escritas.
4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.
5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro."

Artículo 2°.- Modificase el artículo 46 de la Ley N° 24.557, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 46.-Competencia judicial.

1. Las resoluciones de las Comisiones Médicas Provinciales serán recurribles, cualquiera sea el porcentaje de incapacidad que ellas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

determinen. El recurso se sustanciará por ante la Justicia Ordinaria de Primera Instancia en materia laboral de cada jurisdicción, ante la cual deberá formularse la correspondiente expresión de agravios o por ante la Comisión Médica, a opción del trabajador.

Las resoluciones que dicte el juez con competencia en cada provincia serán recurribles de conformidad con las normativas procesales vigentes en cada jurisdicción.

Las ART, sólo estarán facultadas a apelar las resoluciones de las Comisiones Médicas ante la jurisdicción correspondiente al domicilio del trabajador.

Si en un mismo trámite se interpusiera más de un recurso en sedes distintas, y uno correspondiera al trabajador, todos los recursos se sustanciarán y resolverán por ante la jurisdicción escogida por el trabajador.

En caso de la opción recursiva por ante la Comisión Médica Central esta sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación.

Las resoluciones que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social

Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

Las partes deberán denunciar un domicilio especial en el lugar de suscripción del contrato



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil.

En las provincias será competente la justicia ordinaria en materia civil.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT.

En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial.

En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial."

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 18.345, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 24.- Competencia territorial

En las causas en las que sean parte trabajadores será juez competente, a opción de estos, el de su domicilio, el del lugar del trabajo, el del lugar de celebración del contrato de trabajo, o el del domicilio del empleador.

El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o el de su última residencia.

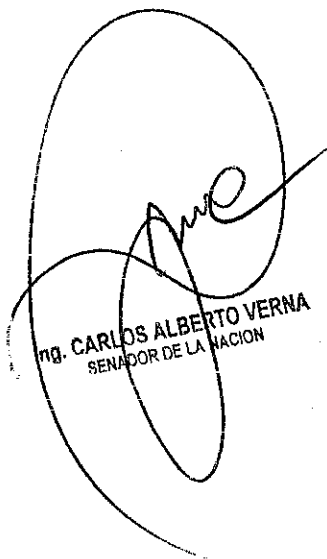


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En las causas incoadas por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el juez del domicilio del demandado."

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ing. CARLOS ALBERTO VERNA
SENADOR DE LA NACION



María de los Angeles HIGONET
SENADORA NACIONAL

FUNDAMENTOS

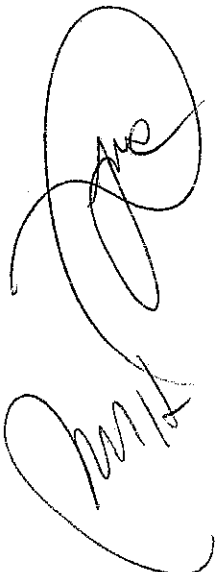
SEÑOR PRESIDENTE:

Como es sabido, la Ley 24.557 introdujo cambios significativos al sistema de reparación de infortunios laborales. Traemos a consideración del Cuerpo uno de sus preceptos, que no armoniza con las mandas de nuestra Constitución Nacional.

Al respecto, el artículo 46, punto 1 de dicha norma, establece en relación con la "Competencia judicial..." que "...1. Las resoluciones de las Comisiones Médicas Provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios. o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste....."

Como surge claramente de la norma transcrita, se otorga competencia federal a la revisión judicial de las resoluciones que se dictan en el ámbito de las Comisiones Médicas.

A ese respecto, el carácter federal otorgado a la jurisdicción laboral no encuentra sustento en ninguna norma de nuestra Ley Suprema, ello en virtud de no ser las A.R.T. entidades administrativas nacionales, ni desmembramientos de la administración pública nacional, sino





"...entidades de derecho privado..." (art. 26, inc.1, Ley 24557) con fines de lucro, razón por la cual resulta impropia la jurisdicción federal.

Nuestro Más Alto Tribunal de Justicia Nacional ha analizado que, "...las responsabilidades por accidente de trabajo a que se refiere la ley 9688 (sustituida por la 24.028) y que nacen de hechos ocurridos en la ejecución o cumplimiento de los contratos entre patrones y empleados u obreros, son de carácter común..." (Fallos 126:315, 324 y 325:328, Asimismo, Fallos 129:223, 151:315; 162:79, entre muchos otros). De ahí, que haya establecido que la competencia de los tribunales federal es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y imitada a los casos que menciona el artículo 116 CN (Fallos 1:170; 190:170; 283:249 y 302:1209).

Por ende no es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son de derecho, común ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el citado artículo 75 inciso 12. Lo contrario implicaría reconocer que pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales provinciales si las cosas o las personas cayeren bajos sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador (considerando 4 de Fallos: 271:206,209).

Ello motivó, que a partir de la causa "**Castillo Ángel c/Cerámica Alberdi S.A.**" -07/09/2004- el Máximo Cuerpo de Justicia Nacional declarara la inconstitucionalidad del mentado artículo 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557, en cuanto atribuye aptitud jurisdiccional para revisar las decisiones de las Comisiones Medicas a la Justicia Federal en desmedro de las jurisdicciones provinciales, pues entiende que ello violenta las mandas establecidas en el artículo 75 inciso 12 y 116 de la Ley Fundamental, que reservan a las provincia la competencia exclusiva para entender en causas donde se aplica el derecho común, por cuanto toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre



todo por cuanto es deber indeclinable de la C.S.J.N. impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía (Fallos: 248:781, 783, considerando 2°, y otros).

Resulta elocuentemente clarificador el considerando séptimo del fallo citado, que en tal sentido expresa "...Que toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable del Tribunal impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía (Fallos: 248:781, 783, considerando 2°, y otros). Es menester no olvidar que la reserva de la jurisdicción provincial de la que daban cuenta los ya citados arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional (actuales arts. 75, inc. 12, y 116), era ajena al texto de 1853 y fue introducida por la Convención de 1860, con el deliberado propósito de impedir que las provincias carecieran de jurisdicción en las materias a que dicha norma hace referencia. Muy poco se habría avanzado en el país, cabe agregar, si todo el celo de los constituyentes de 1860 pudiese malograrse al poner en manos de una decisión legislativa, por elevada que fuese su finalidad, la suerte de las autonomías provinciales y, con ello, el sistema federal de gobierno (v. Fallos: 247:646, 669, considerando 18, voto de los jueces Boffi Boggero y Aberastury). Es por ello que esta Corte, tal como lo recordó oportunamente (Fallos: 271:206, 210, considerando 7°), ha reconocido desde antiguo la amplitud en el ejercicio de esas facultades reservadas. Así, ya en 1869, estableció el principio fundamental de que las provincias conservan su autonomía en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación (art. 104 de la Constitución Nacional, actual art. 121) Fallos: 7:373C para afirmar, en 1922, que esas facultades reservadas "son idénticas en esencia y alcances a las mismas facultades del Gobierno central" Fallos: 137:212. La Ley de Riesgos del Trabajo, de tal manera, ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" (Fallos: 113:263,269). ..."

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the initials "MH" written in a similar style below it.



De lo hasta aquí expuesto se desprende con total claridad que el artículo 46, punto 1 de la Ley 24557 no garantiza el libre acceso a la revisión judicial de los dictámenes de las Comisiones Médicas establecidas por dicha norma, sino que lo limita y restringe a un fuero distinto al del lugar de residencia donde ocurre el siniestro laboral, de esta forma al establecer la competencia federal, obliga a los justiciables y principalmente a los trabajadores a recorrer considerables distancia en busca de la defensa de sus derechos, colocándolos en un estado de indefensión, circunstancia que los priva de una tutela judicial efectiva.

Por ello, el proyecto que nos ocupa prevé la solución legislativa al tema, pues modifica en lo pertinente el mentado artículo 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo, y con su aprobación por este Honorable Cuerpo se evitará el dispendio jurisdiccional innecesario que se bien ocasionando con la apertura de instancias recursivas para hacer valer el derecho de los trabajadores.

También se trae a consideración otra cuestión relacionada con la analizada, cual es, las cláusulas de prórroga de jurisdicción territorial que incorporan las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo en los contratos que formalizan con los empleadores.

Esto no es menor, pues cae en saco roto la modificación proyectada al artículo 46 de la Ley de Riesgos de Trabajo, si no se restringe o limita la facultad de elección de la jurisdicción judicial dada a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo, que éstas incorporan en las cláusulas contractuales. Por ello, resulta necesario también modificar el artículo 27, punto 3 de la ley 24.557, en lo que respecta a las cláusulas de prórroga de jurisdicción territorial.

En este contexto, cabe agregar que las cláusulas inserta en esos verdaderos contrato de adhesión que establecen la prórroga de la jurisdicción a favor de los tribunales ordinarios de la capital federal u

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be "Zuo".

A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be "MHA".

otra jurisdicción distinta a la del domicilio del trabajador, la del desenvolvimiento de la relación de trabajo o la del empleador, resulta absolutamente abusiva por cuanto impone una severa restricción del acceso a la justicia para los trabajadores y las PyMES.

Tenemos absolutamente en cuenta que son los trabajadores, los asegurados bajo el régimen de la Ley de Riesgos de Trabajo, y quienes en mayor medida deben recurrir a la justicia a hacer valer sus derechos en la materia que esa ley regula, y el desplazamiento del los litigios a una jurisdicción territorial distinta a la elegida por el trabajador, sin duda alguna, les restringe el acceso a la justicia.

Entonces, entendemos que resulta necesaria la modificación al mencionado artículo 27, punto 3, de la ley 24.557, en lo que respecta a las cláusulas de prórroga de jurisdicción territorial, a fin de garantizar el acceso a la justicia y al juez natural, y entendemos que el proyecto traído a consideración así lo prevé,

Las modificaciones propuestas se complementan con la incorporación de la prohibición de demandar a las aseguradoras de riesgo de trabajo en el domicilio de estas, en el artículo 24 de la Ley de ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA NACIONAL DEL TRABAJO N° 18.345.

Se proyecta que en las causas en las que sean parte trabajadores será juez competente, a opción de éstos, el de su domicilio, el del lugar de trabajo, el del lugar de celebración del contrato de trabajo, o el del domicilio del empleador, ello en la misma inteligencia de que no se viole los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Por las razones vertidas, solicitamos a nuestros pares nos acompañen con su voto al momento de considerar en el Recinto el presente Proyecto de Ley.

Ing. CARLOS ALBERTO VERNA
NACION

Maria de los Angeles HIGONET
SENADORA NACIONAL